45/2023

Esquel, 31 de julio de 2023.-

------VISTO:----------

-----El recurso de casación intentado por el demandado H. M. P. T. con el patrocinio letrado del Dr. D. A. S., mediante ID 1122087 contra la SD Nº 33/2023 del 1/6/2023; y----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.- De conformidad a lo dispuesto por el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, determinando la norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa de éste por inadmisible.----------

-----Ello es así conforme la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos "D´A., O. E. c/B. s/Laboral" (Expte. 11898-D-1988), en la que sostuvo que el examen establecido en el art. 293 del CPCC sobre los requisitos expresados en los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, constituye un primer juicio de admisión que, necesariamente, debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida.----------

-----Así, se ha dicho que: "...el examen establecido en el art. 293 del C.P.C.C. en cuanto se refiere a los requisitos formales del recurso de casación, remitiendo a lo que prevén los artículos precedentes, importa un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida...". (Expte. Nº 11.898-D-1988, Nº 11088N-85; 11.111-T-85; 11.192-A-86; 12197 N-88, entre otros).----------

Además, este recurso se encuentra también reglamentado por la Acordada 3821/09 que en su art. 11 determina que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios o lo haya hecho de manera deficiente se desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente.----------

-----En atención a ello, este Cuerpo realizó el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y Acuerdo Plenario Nº 3821/09 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------El primero de ellos refiere a la extensión y renglones que debe contener el escrito y tamaño de la letra a utilizarse, formas que fueron cumplidas por el recurrente.----------

----Sin embargo no podemos afirmar lo mismo respecto al segundo de ellos y que hace referencia a la carátula, previsto en el art. 2º del Reglamento del Acuerdo Plenario Nº 3821/09; donde también aquí, va a imperar un criterio de admisibilidad restringido según el art. 11 de la mencionada norma.-------

------Sobre esta base, observamos que el recurrente no cumplió puntualmente con esta formalidad que exige el referido Acuerdo Plenario y su Anexo omitiendo directamente la presentación de la carátula con la consignación de los datos que la reglamentación exige (objeto de la presentación; enunciación precisa de la carátula del expediente; nombre de quien suscribe el escrito, en qué carácter actúa, letrado; constitución de domicilio en la Capital de Provincia; carácter en que interviene en el pleito, el presentante o su representado; la individualización de la decisión contra la cual se interpone el recurso, la mención del Tribunal de única o Última Instancia que dictó la decisión recurrida como de quien haya actuado con anterioridad; fecha de notificación de dicho instrumento y su ubicación en autos; entre otros).----------

------Es que el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 justamente refiere al "Reglamento sobre los Escritos de Interposición de los Recursos Extraordinarios de Casación e Inconstitucionalidad y del Recurso de Queja por Denegación de aquellos" y su incumplimiento obsta la admisibilidad del recurso interpuesto.----------

-----Respecto a las exigencias determinadas en el C. de Rito tampoco ha cumplido el recurrente con el deber que indica el inc. c) del art. 292 del CPCyC., esto es constituir domicilio legal en la capital de la Provincia, sede del Superior Tribunal de Justicia y aunque esta Cámara deja subsanar este deber cuando concede la casación, en el caso que nos ocupa al haber incurrido también en otras omisiones como las detalladas en los párrafos anteriores impiden, tal lo adelantamos, admitir la casación articulada pues, tal lo venimos diciendo, el art. 11 del reglamento ordena desestimar el recurso en caso de requisitos incumplidos, mediante la sola mención de éstos.----------

------Tratamiento especial merece otro déficit central que también justifica

el rechazo del recurso interpuesto: la decisión recurrida de esta CANO y que se pretende casar confirmó la sentencia de Primera Instancia que hizo lugar al interdicto de recobrar, y como tal, en rigor, no reviste carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario de casación (art. 289 del CPCyC.).----------

-Este criterio es sostenido por el Superior Tribunal de Justicia en la Sentencia Definitiva 05/SER/2012 donde indicó que *"no son revisables las resoluciones recaídas en interdictos, porque a raíz de la fragmentalidad impuesta al conocimiento judicial y de la correlativa imposibilidad de resolver la totalidad de los aspectos involucrados en el conflicto, las mismas no obstan a la viabilidad de un ulterior proceso destinado al planteamiento de las cuestiones que no pudieron ser objeto de decisión en ellas"* (ver también Sentencia del STJ Cht. del 2/3/2021 dictada en autos: "RECURSO DE QUEJA EN AUTOS: "B.D. y otros c/ B.R. y otro s/ Interdicto de Recobrar (Expte. N° 121/20).----------

------Es que en estos procesos especiales, la sentencia que recaiga sólo produce cosa juzgada formal, revisable en otro proceso (conf. art. 628 del CPCyC.), criterio que también es sustentado por la CSJN (ver S.I: 62/1994; 86/19999; Fallos: 256:36; 294:291; 297:204; 302: 1666 y 304:842).----------

-----Y si bien el casacionista hizo mención sobre la definitividad de la decisión no explicó concretamente porqué, en el particular, implicaba ello. Nada concreto dijo sobre la sustancia que pretende traer a discusión, ni se hizo cargo de la doctrina citada tanto del Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia cuanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que reafirma lo contrario en la materia.----------

-----2.- No obstante lo observado y que resultaría suficiente para desestimar sin más el recurso extraordinario articulado dado que la causal que se invoca para el planteo recursivo, según surge del escrito, es la del inc. e) del art. 291 del CPCyC., esto es por sentencia arbitraria, hemos de señalar que luego de efectuado también un análisis de la presentación, la pieza recursiva es formalmente insuficiente para descalificar el decisorio por las razones establecidas en tal inciso.----------

------En efecto, en el caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia de la parte recurrente con la prueba valorada por los Vocales para tener por acreditado hechos puntuales de la figura jurídica en análisis:

la posesión y el despojo.----------
-----El recurrente impugna la sentencia de esta CANO, conforme a las previsiones del art. 291, inc. e) del CPCC., por cuanto estima que han sido mal analizados los agravios, que para resolverlos se hicieron meras apreciaciones dogmáticas y las conclusiones arribadas no fueron ni motivadas ni contienen fundamentación alguna.----------
-----Se explaya respecto a los agravios que la sentencia que pretende casar le causa, analizando pasajes del resolutorio atacado, explicitando -a su criterio-, los vicios "in judicando" de los que adolece aquélla, propugnando como solución que esta Alzada admita formalmente la casación de la sentencia en crisis y eleve al Superior Tribunal de Justicia a sus efectos.----------
----No resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o interpretación de las normas jurídicas mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional.----------
-----Por otra parte, es jurisprudencia reiterada que "los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, ni a valorar toda la prueba, sino sólo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducentes para la solución del litigio" (CS, 8-II-72; JA 21-1974; idem S.T.J.CH. en S.I. Nº 113 y 136/S.R.E./06).----------
-----Debemos así advertir que nuestro máximo tribunal nacional y en relación con materias como las del sub exámine, ha resuelto en numerosos precedentes que: "Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "Schmid, José D. c/D. Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 215411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, M. y otro en j.: "Valverde, José y otros c/ Adán A. Acevedo p/ Daños y perjuicios s/ Inconstitucionalidad", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "Sini, Nancy Edith c/ Dante Capitanelli y otros s/ Daños y perjuicios s/ Inconstitucionalidad", L. S. 222-419; íd., 226-92, causa 50.239, Giovarruscio, M. E. en j.: "Giovarruscio, M. E. c/ Carlos Alberto Zocco Guatelli p/ Daños y perjuicios s/

Inconstitucionalidad", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, B., M. y otro en j.: "B., M. y ot. c/ R. B. p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "B. B., C. c/ Hugo Bordón Gómez y otro p/ Daños y perjuicios s/ Inconstitucionalidad", L. S. 264-95).----------

-----La denuncia de falta de fundamentación y de razonamiento lógico esgrimida por el recurrente, así como la valoración de la prueba que se efectuara contra ambos votos que integra el fallo y en especial contra el del Dr. Früchtenicht no cuenta con sustento jurídico alguno, denota una simple disconformidad que resulta insuficiente a los fines de la apertura de la vía recursiva pretendida.----------

------A lo anterior se suma otro déficit relevante. La cuestión que el quejoso pretende introducir en esta instancia remite al examen de hechos y pruebas, que son propios de los magistrados ordinarios y ajenos –por regla– al ámbito extraordinario de la casación. Y, por el tenor de su presentación en examen no ha demostrado una arbitrariedad grave y manifiesta o grosera de la decisión que justifique hacer excepción a esa regla.----------

------Por lo tanto, efectuado el examen de admisibilidad, tanto de los aspectos formales exigidos por la legislación ya referida cuanto del contenido de la casación corresponde denegar el recurso extraordinario impetrado.----------

- ------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-

----------**R E S U E L V E:**----------

-------1°) DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto mediante ID 1122087 contra la Sentencia N° 33/2023 CANO de fecha 1 de junio del 2023.----------

-----2°) ORDENAR la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 297 del CPCC.).----------

-----3°) TENER presente la reserva del denominado Caso Federal.---------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria